

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Seis, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021),

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000151-00
DEMANDANTE : KEYLI PATRICIA DE LA HOZ GIL
DEMANDADO : LIBARDO ANTONIO GIL MEZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 06/05/2021 – RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de fecha 06 de abril del hogaño, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012) ya que, no se acreditó en debida forma los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente para su admisión.

En dicho proveído, se señalaron varios puntos a corregir entre los cuales tenemos los siguientes:

- Aportar el certificado de tradición del inmueble donde figure el titular de derechos reales.
- Aclarar el poder
- Allegar certificado de defunción del señor LIBARDO ANTONIO GIL MEZA

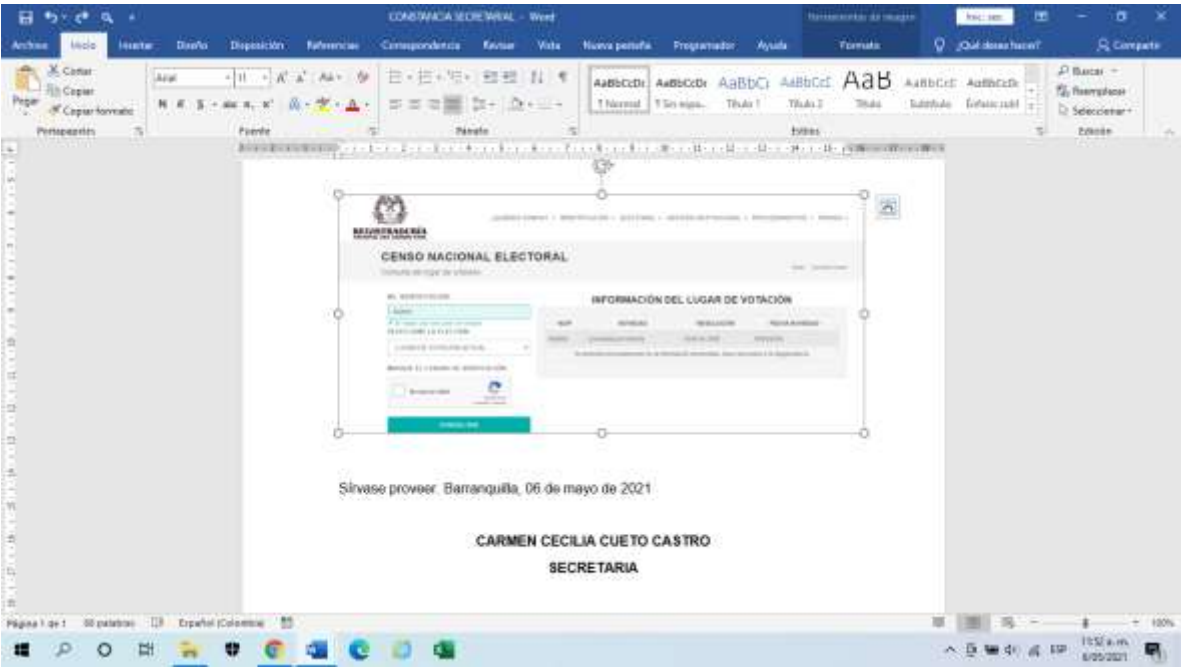
En ese orden de ideas, tenemos que la parte demandante presenta escrito de subsanación por medio del cual corrige las falencias indicadas en la providencia señalada anteriormente, sin embargo, en lo que respecta al punto de arrimar al plenario el certificado de defunción del causante LIBARDO ANTONIO GIL MEZA se indicó en el numeral 3° del acápite denominado sustento para subsanar lo siguiente:

“3. Para dar cumplimiento a lo requerido por el Honorable despacho, dejo constancia, y aclaro, que por error en la transcripción de la demanda se incluyó como demandados a herederos indeterminados, siendo la demanda dirigida contra LIBARDO ANTONIO GIL MESA y Personas indeterminadas.”

Teniendo en cuenta que el actor había indicado en su demanda que demandada a herederos indeterminados, la suscrita dio orden a secretaria para indagar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la existencia de cédula vigente del demandado, en virtud de la facultad que otorga la ley para la utilización de los medios tecnológicos, artículo 103 del CGP, 1 y 2 del Decreto Ley 806 de 2020.

Luego de realizada la búsqueda en la página de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el número de cédula del señor LIBARDO ANTONIO GIL MEZA, aparece que la cédula fue cancelada por muerte, según se indica en informe secretarial que antecede y según se despende a continuación:

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000151-00
DEMANDANTE : KEYLI PATRICIA DE LA HOZ GIL
DEMANDADO : LIBARDO ANTONIO GIL MEZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 06/05/2021 – RECHAZA DEMANDA



Lo anterior implica que la demanda no puede ser dirigida contra una persona fallecida puesto que, ya no ejercer s ni contraer obligaciones; no existiendo entonces por pasiva capacidad procesal para ser parte dentro del proceso.

Siendo ello así, debió el actor además de dirigir su demanda contra los herederos determinados si los conocía, o contra los indeterminados acompañar la prueba de la defunción respectiva tal como lo señala el artículo 87 articulo 87 del CGP., que establece:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”.

Al no haberse subsanado la demanda teniendo en cuenta la realidad sobre la existencia del señor LIBARDO ANTONIO GIL MEZA no es posible admitirla, pues de ninguna manera puede adelantarse un proceso contra una persona fallecida.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000151-00
DEMANDANTE : KEYLI PATRICIA DE LA HOZ GIL
DEMANDADO : LIBARDO ANTONIO GIL MEZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 06/05/2021 – RECHAZA DEMANDA

Era deber de la demandante aportar registro civil de defunción del causante tal y como se indicó en la providencia adiada 05 de abril del año en curso, o al menos acreditar que había adelantado las gestiones propias ante la entidad respectiva para la expedición del documento.

Es así como el tercer inciso del artículo 85 del CGP., establece:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costas del demandante en el término de cinco (05) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante. Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código”.

De lo anterior queda claro entonces, que era deber de la parte actora ejercer las acciones tenientes a recopilar la información requerida para tramitar la demanda verbal de pertenencia que se analiza, sin embargo, no se observa prueba alguna de labores de diligencia de su parte tendiente a obtener la información requerida vale decir, la consecución del registro civil de defunción del causante.

Cabe señalar que la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil es de conocimiento público, de tal manera que si el señor LIBARDO ANTONIO GIL no ha fallecido como se desprende de la información obtenida, deberá realizar ante dicho entre las gestiones pertinentes para aclarar dicha circunstancia, pues lo cierto es, que lo indicado por la Registraduría es la cancelación de la cédula del demandado por muerte.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en la forma establecida, conforme se solicitó en providencia de 05 de abril de 2021, surge entonces como única decisión viable para este Juzgado, el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado la deficiencia anotada, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000151-00
DEMANDANTE : KEYLI PATRICIA DE LA HOZ GIL
DEMANDADO : LIBARDO ANTONIO GIL MEZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 06/05/2021 – RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000151-00
DEMANDANTE : KEYLI PATRICIA DE LA HOZ GIL
DEMANDADO : LIBARDO ANTONIO GIL MEZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 06/05/2021 – RECHAZA DEMANDA

Código de verificación:

446e690dd65a0e1bcada3be86e50ba21660d544f0524cbf25248e458a6d0036b

Documento generado en 06/05/2021 05:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>